RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2400-SPA-1212, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2010 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia en la que señaló:

> (...) *la emisión de partículas a la atmósfera generadas presuntamente por el funcionamiento de un establecimiento mercantil clandestino (...) en la parte trasera del inmueble ubicado en calle Rafael Oliva No. 28, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3741-2010 del 9 de diciembre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2400-SPA-1212; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico recibiendo el acuse de recibo en fecha 21 de diciembre de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3741-2010, con fecha 12 de enero de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> (...) *no se observaron emisiones en dicho inmueble al momento de la investigación. Vecinos comentaron que al parecer se fabrican casquillos de cobre o plomo y se aprecian olores metálicos.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0393-2011 del 28 de enero de 2011 se citó a comparecer ante esta unidad administrativa al propietario, representante legal o responsable del establecimiento ubicado en Calle Rafael Oliva, Núm. 28 Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán.

En atención a dicho citatorio, con fecha 17 de febrero de 2011 se recibió en esta unidad administrativa el escrito sin fecha, mediante el cual manifestó que:

> (...) *dicho inmueble lo habitamos mi esposo, hijos y nietos, es decir, como casa habitación, como lo acredito con el comprobante de predial expedido por la Secretaría de Finanzas de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, cuyo uso-tipo es H00-05, correspondiente al mes de diciembre de 2010* (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0475-2011 del 3 de febrero de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico, recibiendo el acuse de recibo en fecha 10 de febrero de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0751-2011 del 25 de febrero de 2011, se solicitó brindar las facilidades necesarias a efecto de que personal adscrito a esta entidad realice una visita de reconocimiento de hechos en el predio ubicado en Rafael Oliva No. 28, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán.

Con fecha 1 de julio del 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió un correo electrónico por parte de la persona denunciante, en el cual manifestó que:

> (...) *desafortunadamente seguimos con una contaminación terrible ahora que ha llovido. Seguramente el señor Navarro piensa que si llueve no afectará su contaminación; sin embargo, entre ayer y hoy hemos tenido un fuerte dolor de cabeza y de garganta, y se agudiza por la noche; ya que también trabajan de noche* (...).

Con fecha de 7 de julio de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> (...) *el C. Armando Navarro, quien atendió la diligencia, mencionó que tiene una fábrica de pesas para balanceo de llantas de automóviles en el Estado de México y ocasionalmente le llegan piezas para guardar pero que la fabricación no se realiza en el sitio relacionado con los hechos, donde únicamente cuenta con un despacho, para atender asuntos relacionados con su negocio. El visitado mostró el inmueble, en el que se realizó un recorrido completo, sin observarse emisiones, ni la existencia de algún establecimiento mercantil o industria de transformación. Al fondo del predio se aprecia una construcción tipo departamento que se usa para guardar herramientas, así como un espacio tipo covacha destinada para el mismo fin* (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala:

> (...) *la emisión de partículas a la atmósfera generadas presuntamente por el funcionamiento de un establecimiento mercantil clandestino (...) en la parte trasera del inmueble ubicado en calle Rafael Oliva No. 28, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán* (...).

En este sentido, el artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que:

> (...) *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*
>
> *I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;*
> *IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;*

En este caso la Norma Oficial Mexicana aplicable es la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

En materia de establecimientos mercantiles, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia de mérito ante esta entidad, en su artículo 2 define como:

> (...) *Establecimiento Mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro* (...)

Y en el artículo 45 indica que:

> (...) *los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre* (...)

Al respecto, durante los reconocimientos de los hechos realizados por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental los días 12 de enero y 7 de julio de 2011, no se apreciaron emisiones a la atmósfera provenientes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta unidad administrativa no cuenta con elementos para acreditar incumplimientos al artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal o la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Asimismo, en el reconocimiento de los hechos denunciados realizado el 7 de julio de 2011 realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, habiéndose recorrido todo el interior del inmueble no se constató la existencia de algún establecimiento mercantil y el visitado mencionó que posee una fábrica de pesas para balanceo de llantas en el Estado de México, que en ocasiones llega material para resguardo pero en el predio no se realiza la fabricación y ahí únicamente cuenta con un despacho para atender lo relacionado con su negocio, por lo que al no haberse constatado la existencia de un establecimiento clandestino en el predio de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no acreditó incumplimiento al artículo 45 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de un establecimiento mercantil clandestino en el predio ubicado en Calle Rafael Oliva No. 28, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán, por lo que esta unidad administrativa no acreditó incumplimiento al artículo 45 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

- No se constató el hecho denunciado consistente en la emisión de partículas a la atmósfera, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no acreditó incumplimiento al artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal o la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal al haberse realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia y no contar con mayores elementos para acreditar incumplimientos al artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 o al artículo 45 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/JBB/ijov